

58-A-21

000007

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, departamento Sonsonate, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 6).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde mayo de dos mil veintiuno la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, habría contratado a su esposo como asesor y a su hija en el área de proyección social de dicha alcaldía.

II. En su informe la referida funcionaria manifiesta que tanto su persona como los demás miembros del Concejo no han efectuado contrataciones de las prohibidas en los artículos 111 del Código Municipal y 6 letra h) de Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG. Además, que la actual administración municipal no cuenta con ningún tipo de asesor, y las personas contratadas en la Unidad de Proyección Social son;

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por la Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, se establece que dicha comuna no tiene contratados asesores de ninguna índole.

Asimismo, en las certificaciones de planillas de pago no se advierte que alguna de las personas contratadas en la Unidad de Proyección Social tenga algún apellido en común con la referida alcaldesa, por lo que no es posible identificar un posible parentesco entre ellas.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el mismo orden de ideas, el art. 83 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener *“c) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)”*.

708880

En ese sentido, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, por parte de la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, pues no se cuenta con elementos que reflejen la contratación de su esposo e hija en dicha comuna.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS ~~DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Col